

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-126/2021.

**PROMOVENTE:** C. Gilberto Gutiérrez Lara

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-104/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue interpuesto por el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El C. Gilberto Gutiérrez Lara, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de cuestiones novedosas, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### **III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó retirar la asignación de Arturo Piña Alvarado, y posicionarla a Heder Pedro Guzmán Espejel; no obstante, esta adecuación cambió la situación jurídica del promovente, por lo que se estimó que lo conducente era sobreseer su demanda.

Inicialmente, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, sugirió que el Consejo General asignó indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA, ya que el cálculo de la referida posición, la responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que, en cada distrito, candidato obtuvo en representación directamente de MORENA, y no con base en el porcentaje de votos obtenidos por la Coalición.

En esta tesitura, indicó que la el IEE identificó erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta de dicho partido, en virtud de que obtuvo el mejor porcentaje de votación.

Sin embargo, al haberse realizado por esta autoridad jurisdiccional los ajustes correspondientes que derivaron en la determinación de los mejores perdedores, aunque el promovente lograra que se determinaran fundados sus agravios, -en cuanto a la votación que debe considerarse para el caso de los mejores perdedores-, lo cierto es que la misma no le alcanzaría para estar en una mejor posición que la C. Irma Karola Macías Ugarte dado con el recorrimiento de las fórmulas, dada la vacante existente en la posición número 5.

En consecuencia, se estimó que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor, pues que la misma modificación realizada por este Tribunal, así como del recorrimiento natural, se desprendió que el promovente se encontraba en una situación que lo excluía de la posibilidad de integrar al Congreso.

Cabe precisar que, en la sentencia de mérito, se determinó que Pedro Heder Guzmán Espejel, fue el mejor perdedor de MORENA, en consideración a que si bien en el convenio de coalición respectivo fue postulado por el PT, se hizo valer adecuadamente la condición de la militancia efectiva, por lo cual lo oportuno era estimar que Heder Guzmán, era militante de dicho partido, y en tal circunstancia se le estableció como el candidato de MORENA con mejor votación en su distrito sin obtener el triunfo.

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



## **CONSTANCIAS.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-126/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-126/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

